

RO-02040-C-2024

General Roca, 02 de septiembre de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**CELEDON CANCINO CESAR FREDI C/ YAMIL JAVIER DARUICH KARZMIRCHUK, TELECOM ARGENTINA S.A. Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-02040-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. Cesar Fredi, Celedon Cancino -fecha 14/08/2024 16:56:55 y 23/03/2026 (rectifica monto)-:** Se presenta mediante apoderado, a interponer demanda de daños y perjuicios contra el Sr. **Yamil Javier Daruich Karzmirchuk** y la empresa **Telecom Argentina S.A** por la suma de \$96.288.986,90 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Asimismo, solicita la citación en garantía de **Sancor Cooperativa de Seguros Limitada**.

Relata que el día 20/09/2023, a las 08.35 horas aproximadamente, el actor se dirigía junto a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] a su trabajo, en la ciudad de Allen desde Chacra Monte. Circulaban en su motocicleta dominio [PATENTE_ACTOR_1] por Ruta Nacional 22 en sentido Este a Oeste, cuando a la altura del kilómetro 1185 fueron embestidos por un vehículo Renault Kangoo dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] color blanco, de la Empresa Cablevisión, conducido por el Sr Daruich Karzmirchuk, que circulaba en sentido contrario (de oeste a este).

Manifiesta que el conductor del automotor realizó una maniobra de adelantamiento indebida, conduciendo a exceso de velocidad. Que invadió el carril contrario y embistió de frente la motocicleta. Producto del impacto, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] falleció y el [ACTOR_1] sufrió graves lesiones.

Funda la responsabilidad de las demandadas, que atribuye al Sr. [DEMANDADO_2] como responsable directo por su conducta imprudente y antirreglamentaria y la funda en la infracción a los art 39, 50 y 64 de la LNT.

A la Empresa CABLEVISION SA., ahora TELECOM ARGENTINA S.A, como titular registral del vehículo dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] (arts. 1757 y 1758 del CCyC).

Cuantifica su reclamo: Incapacidad Física sobreviniente \$36.373.485,80: Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado en \$2.410.740,55; Daño moral \$35.000.000; Daño psicológico \$16.004.760.55, gasto de tratamiento psicológico \$ 1.500.000; Daño material por motocicleta \$3.000.000 y privación del uso \$ 2.000.000.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada

2) Contestación de la citada en garantía SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA -en fecha [09/10/2024 12:03:42](#):- Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación.

Reconoce la cobertura asegurativa conforme póliza nro. 11400956, con tope de cobertura de \$23.000.000,00.

Solicita la acumulación con el expediente "[ACTOR_2] EN REP DE [ACTOR_3] Y [ACTOR_4] C/ [DEMANDADO_2], TELECOM ARGENTINA S.A Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" N° RO-0159-C-2024.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la documentación acompañada.

Reconoce el accidente y la intervención de las partes, pero no la mecánica del hecho. Sostiene que el accidente se produjo exclusivamente por la conducta del actor, por conducir a exceso de velocidad y ser quien se interpuso en la trayectoria de circulación del rodado mayor.

Niega los rubros reclamados, ofrece prueba documental, efectúa

reservas y peticiona que se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de TELECOM ARGENTINA S.A. (absorbente de Cablevisión S.A.) - fecha 07/11/2024 14:54:19:- Se presenta mediante apoderado, a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Solicita la citación de Sancor Coop de Seguros.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Reconoce el accidente de tránsito ocurrido el 20.09.2023, que involucró las partes. Da su versión de los hechos e invoca como eximente el hecho del propio damnificado y manifiesta que los Sres. Celedon Cancino y Monsalvez circulaban sin casco, a exceso de velocidad y sin luces reglamentarias.

Sostiene que la maniobra realizada por el demandado [DEMANDADO_2] fue con los recaudos previos y que estaba permitida en el lugar del siniestro, pero la ausencia de luces en la motocicleta impidió su visualización.

Impugna los rubros reclamados, solicita la deducción de los montos que hubiera abonado la aseguradora de la motocicleta dominio [PATENTE_ACTOR_1].

Ofrece prueba, formula reservas de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Contestación de demanda del Sr. Yamil Javier Daruich Karzmirchuk - Fecha 22/01/2025 19:49:38:- Se presenta, por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documentación acompañada.

Da su versión de los hechos, reconoce las circunstancias de tiempo y lugar de accidente y los vehículos involucrados.

Sostiene que el accidente fue causado exclusivamente por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta, el Sr Celedón, quien se interpuso en la trayectoria del automotor a velocidad excesiva.

Reconoce que realizó una maniobra de adelantamiento normal y reglamentaria, dado que no había vehículos en sentido contrario y contaba con el espacio y la distancia necesarios para llevarla a cabo con seguridad. Que una vez finalizada la maniobra, fue impactado por la motocicleta del Sr. Celedón Cancino.

Niega que haya tenido una conducta imprudente o negligente.

Impugna los rubros reclamados, cita en garantía a la aseguradora.

Plantea que el límite de cobertura contenido en la Póliza constituye una clausula abusiva y nula, que el mismo debe ser que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación con vigencia a la fecha del pago de la cobertura contratada.

Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita se rechace la demanda.

6) Tramitación posterior: En fecha [29/10/2024](#) se ordena la acumulacion de procesos. El día [07/04/2025](#) se provee la prueba ofrecida, clausurándose la etapa probatoria el [13/11/25](#). Presenta alegatos el actor ([mov-E0076](#)), Sancor Coop de seguros ([mov-E0077](#)), el demandado ([mov-E0078](#)).

En fecha [29/05/2026](#) pasa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutido el accidente ni la participación de las partes en el mismo.

La controversia reside en determinar la mecánica del siniestro y la responsabilidad que las partes se atribuyen. En su caso, los daños y perjuicios reclamados y el alcance de la cobertura asegurativa.

Por otro lado, ante la acumulación ordenada por conexidad (causas RO-01591-C-2024 "[ACTOR_2] EN REP. DE [ACTOR_3] Y [ACTOR_4] C/ [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_4] Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y RO-00609-C-2025 [ACTOR_5] Y [ACTOR_6] C/ [DEMANDADO_2] [DEMANDADO_4] Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS), se deja constancia que en la presente se abordará la responsabilidad civil, luego, en cada

proceso, de corresponder, se abordará los rubros reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) DOCUMENTAL.

3.2) DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES (solicitada por Telecom) contestado por el actor en fecha [09/04/2025 12:17:07](#). quien indica que la motocicleta dominio [PATENTE_ACTOR_1], al momento del accidente, no se encontraba asegurada por ninguna compañía, y en consecuencia, no ha abonado ni

recibido ningún importe relacionado al siniestro.

3.3) INSTRUMENTAL: La causa “[DEMANDADO_2] S/ HOMICIDIO CULPOSO Y [SALUD_ACTOR_1]” (Expte. Nro. MPFRO-05610-2023) en fecha [18/03/2025](#).

3.4) INFORMATIVA: Registro Nacional del Automotor N°071 DE CAPITAL FEDERAL Seccional 02071 ([24/04/2025](#)), Matera & Asoc. Tecnología Quirúrgica SA. ([08/04/2025](#)), Hospital López Lima ([21/04/2025](#)), Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas ([14/05/2025](#)), Agencia Nacional de Discapacidad ([11/04/2025](#)), Sanatorio Juan XXIII ([29/07/2025](#)), y Dr. Pablo R. Miranda ([16/05/2025](#)).

En fecha [12/05/2025](#) se agrega informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3.5) PERICIAL PSICOLÓGICA: La Lic. Melisa Prieta, acompaña el [21/07/2025 09:30:40](#), requeridas explicaciones por la actora -[23/07/2025 15:36:35](#)-, [29/08/2025 15:16:22](#), contesta la perita el [12/09/2025 10:31:09](#).

SANCOR impugna en fecha [29/07/2025 19:15:50](#), respondiendo la perita el [23/08/2025 19:50:26](#). Ratifica la demandada la impugnación el [26/09/2025 10:40:30](#)

3.6) PERICIAL MÉDICA: El Dr. Oscar Alberto Álvarez acompaña informe en fecha [30/07/2025 13:03:00](#)., impugnada por la demandada -[07/08/2025 10:36:07](#) y por Telecom [12/08/2025 16:07:09](#), respondiendo el perito el [13/08/2025 12:47:20](#) y [01/09/2025 11:21:18](#).

3.7) PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA Y MECÁNICA: El perito Sebastián Echarren acompaña informe en fecha [05/05/2025 10:32:01](#), impugnado por el demandado [09/05/2025 08:55:49](#), el perito responde el [19/05/2025 10:16:31](#).

3.8) TESTIMONIAL: se recibió la declaración de Miguel Ángel Galindo, Brenda Elizabeth Machado y Miguel Ángel Guenaga.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Del legajo penal MPF-RO-05610-2023 surge que en la sentencia de fecha 26/03/2024, en base a la prueba allí producida, se resolvió a través de acuerdo pleno de procedimiento abreviado, que la conducta del Sr. Yamil Javier Daruich Karzmirchuk encuadra en el delito homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas; agravados por haber sido cometido por la

conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor en grado de autor, condenándolo a la pena de tres(3) años de prisión de cumplimiento en suspenso, y cinco años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos (fs.238/239 del legajo penal).

Dispone el art. 1776 CCyC los efectos de una sentencia penal condenatoria sobre un proceso civil, siendo categórico en cuanto produce "*efectos de cosa juzgada respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.*"

En sede penal se tuvo por acreditado el accidente y la mecánica descripta por el actor. Es decir se encuentra probado que el demandado [DEMANDADO_2], quien circulaba en sentido Oeste-Este por la Ruta Nacional N° 22, efectuó una maniobra de adelantamiento mientras circulaba a una velocidad aproximada de 126 km/hs, sin constatar previamente que a su izquierda la vía estuviera libre de circulación. Fue así que invadió el carril contrario.

La perita Minio especificó que "*la velocidad mínima probable del Renault Kangoo al inicio de las huellas del frenado y arrastre era de 126 km/hs aproximadamente...*" (fs 141 a) y que "... de acuerdo al croquis ilustrativo obrante en el legajo y las fotografías del lugar- momento del hecho la Ruta nacional 22 presenta en ese sector un tramo recto que únicamente cuenta con señalización horizontal consistente en línea precortada blanca ..." (fs 142). No pudo determinar la velocidad de la motocicleta.

Concluyó que el utilitario fue el embistente y la motocicleta la embestida.

También surge del legajo que como consecuencia del siniestro, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] falleció por [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y Celedón Cancino sufrió [SALUD_ACTOR_1].

El relevamiento del hecho N ° 249 (fs. 70) ubica las huellas de frenado y el posible punto de impacto sobre el carril norte, en el sentido de circulación este a oeste, así como el posible punto de impacto (PPI) marcado con el inicio de efracción y restos de plásticos.

En cuanto a las condiciones climáticas al momento del hecho surge que estaba "nublado, horas de la mañana, temperatura baja, visibilidad buena de día y la cinta asfáltica en estado irregular..." (fs 01).

Del testimonio de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (fs 24) surge que " la ruta se encontraba muy concurrida, es decir circulaban muchos autos, entre ellos camiones tambien...".

El testigo Lucas Daniel Pineda (fs 189 del legajo) recordó que "...el tránsito venia pesado, 200m antes aprox a había un control vehicular porque hubo un accidente de tránsito..." (refiriendo a un vuelco ocurrido horas antes conf declaración del policía Jara fs 155).

El perito Echarren dijo: *"... previo al punto de conflicto máximo, la Renault Kangoo comienza una maniobra de sobrepaso sobre el carril contrario de su circulación sin percatarse que en ese momento circulaba una motocicleta correctamente sobre su carril y con sentido Este-Oeste. Ante la aparición del utilitario sobre la línea de marcha de la motocicleta, esta última comienza a desviar su marcha hacia la margen Norte de la cinta asfáltica. Al mismo tiempo el utilitario Kangoo comienza la maniobra de frenado sin poder evitar el impacto. Producto de este, los ocupantes de la motocicleta son despedidos cayendo en el desagüe de la margen Norte de la banquina mientras que el utilitario Kangoo, luego del impacto, continua con la trayectoria sobre la banquina realizando un cuarto de giro anti-horario, quedando detenido con su frente con orientación Norte y con las ruedas traseras sobre el borde de la cinta asfáltica. La motocicleta queda por debajo de la rueda delantera izquierda del utilitario, apoyada*

sobre su lateral derecho y su frente apuntando hacia el Sudoeste".

El perito estimó que la velocidad del Renault Kangoo al momento del inicio de la huella de frenado, era superior a los 114.84 km/h.

En relación a las eximentes planteadas por las demandadas, no se acreditaron ninguna de las conductas atribuidas a quienes se trasladaban en el rodado menor (conducción sin luces reglamentarias encendidas, exceso de velocidad, circulación sin casco).

De las constancias de los servicios de emergencia surge que los motociclistas circulaban con casco (acta policial fs 01 vta, informe de Siarme fs 39 y 41 leg. penal). También lo afirmó la Sra. Suarez Mayra (testigo en sede penal)

Por otro lado, la velocidad mínima probable de circulación del demandado conforme a las huellas de frenado fue entre 126 km/h (cf. informe de Minio en legajo penal) o 114,84 km/h (conf. pericia antes citada), el demandado también cometió una falta a la normativa de tránsito en tanto el art 51 prevé para zona rural una velocidad máxima de 110 km/hs.

De todo ello puede concluirse que la maniobra de sobrepaso, en las condiciones realizadas por el demandado, constituyó una infracción a la normativa de tránsito. El art. 64 de la Ley 24.449, que erige presunción de responsabilidad en contra de quien cometió una infracción relacionada con la causa del siniestro, en éste caso el Sr. Yamil Javier Daruich Karzmirchuk, por ser quien realizó la maniobra imprudente y antirreglamentaria determinante en la producción del siniestro (conf art 39, 42, 51 y 64 LNT).

En base a todo ello, la prueba producida verifica la versión dada por la actora, por lo que habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito, siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, se encuentra configurada la responsabilidad civil objetiva tanto del **Sr. Yamil Javier Daruich Karzmirchuk** (conductor/guardián) y de

[DEMANDADO_4] (absorbente de CABLEVISION S.A, dueña del vehículo), en consecuencia su obligación de responder por sus consecuencias dañosas, frente al actor art. 1757, 1758 y 1769 del CCyC).

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía **Sancor Cooperativa de Seguros LTDA.** -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa en LEVIAN del 07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippe” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1) Incapacidad psicofísica sobreviniente: El actor reclama la suma de \$36.373.485,80.- En base a una incapacidad del 68,18% y que al momento del siniestro no contaba con trabajo formal remunerado.

Las demandadas impugnan el rubro.

Las lesiones sufridas en el accidente se encuentran acreditadas en el legajo penal (cf. 1 vta, informe de SIARME fs 37 y 41 a 43). Ello coincide con la historia clínica ([mov I0026](#)), en la que se describe su estado "crítico" cuando ingreso, las intervenciones realizadas y la derivación realizada.

En primer lugar, adelanto que al caso serán aplicables las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS"

(STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), y el ingreso base de la fórmula será el más cercano a la fecha de sentencia (STJRN3, "GUTIERRE", Se. 65/2024).

A fin de determinar el porcentaje de incapacidad a aplicar en dicha fórmula se analizaran las pericias producidas.

El perito médico analizó pormenorizadamente los antecedentes médicos del actor y su vinculación con el accidente. Describió que presenta una [SALUD_ACTOR_1], [SALUD_ACTOR_1] y [SALUD_ACTOR_1].

Enumeró las múltiples secuelas: [SALUD_ACTOR_1].

Afirmó que posee una [SALUD_ACTOR_1] (suma directa).

Manifestó que por las secuelas, no se encuentra capacitado para realizar las tareas que habitualmente efectuaba y que requerían la realización de actividad física en relación con los miembros afectados y la dificultad de superar un examen preocupacional que requiera esfuerzo físico.

La pericia fue impugnada por las demandadas ([mov-E0061](#) y [mov-E0063](#)). Ambas impugnan que el perito haya arribado a una incapacidad total del 96,41% mediante la sumatoria aritmética directa de las incapacidades parciales atribuidas a cada secuela. Sostienen que en supuestos de secuelas múltiples corresponde aplicar el método de la capacidad restante o fórmula de Balthazard.

También afirman que el perito computó de manera autónoma y acumulativa diversas lesiones que corresponden a un mismo miembro o aparato locomotor, que las reglas médico-forenses desaconsejan la suma segmentaria aislada y que la incapacidad acumulada de un miembro o sistema no puede superar la correspondiente a su pérdida total o funcional. Como ejemplo comparativo, señalan que una amputación de pierna prevé un baremo del 40% al 50%, mientras que en autos el actor conserva ambas piernas, puede caminar con bastón o andador; sin embargo se le asignó un porcentaje superior a lo que correspondería a una persona amputada de una pierna.

Por último cuestionan el porcentaje otorgado a las cicatrices porque no se explicitó qué parámetros del baremo se tomaron (visibilidad, localización, tamaño, repercusión estética o funcional), resultando un porcentaje desproporcionado frente a

otras afecciones estructurales, lo que sugiere una sobrevaloración injustificada.

El Dr. Álvarez, al responder sostiene que en el fuero civil no hay norma que imponga una modalidad de cálculo. Explica que el método de suma directa prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar determinado trabajo; mientras que en la capacidad restante se valora la capacidad laboral genérica, por lo que el valor de cada secuela se reduce.

El experto aclara que la pelvis constituye una estructura ósea que forma la base del tronco, con funcionalidad, inserciones y complicaciones particulares e independientes, no debiendo confundirse ni asimilarse anatómicamente como parte del miembro inferior (destinado a la locomoción).

En relación a la valoración del rubro cicatrices, detalla la localización, dimensiones y características morfológicas de cada una de las secuelas cutáneas, que cuantificó según método de capacidad restante.

Asimismo, señala que la pelvis no es el mismo segmento corporal que el miembro inferior.

Añade que en el punto 6 de su dictamen original aplicó el método de Balthazard que en el caso sería de 63,95%.

En relación al valor de referencia para amputaciones según Baremo Altube-Rinaldi, informa que el baremo citado (Pág. 225, Cap. XVI, ap. 192) contempla para el segmento de pierna (entre rodilla y tobillo): Desarticulación de rodilla: 55% a 65%. A nivel del tercio proximal: 40% a 50%. A nivel del tercio distal: 30% a 40%. No equipable con prótesis: 50% a 60% (cf. [mov-E0064](#) y [mov-E0067](#)).

Tengo presente que al valorar la prueba pericial “... *el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada... las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito. Además el juez podrá designar nuevos Peritos, los que actuaran forma independiente o conjunta con el o los designados en primer término. La decisión corresponde al Tribunal y no al perito...*”.(conf.

“Bartolomé Agustín”, del 13/2/2019 “Anguita Sandoval” 5/6/2019).

Concretamente, en relación a las cicatrices, como vengo sosteniendo en otros precedentes, no corresponde considerar el porcentaje de incapacidad informado cuando no se aprecia una repercusión incapacitante en el ámbito laboral y tampoco cuando no representa un menoscabo estético por sí; sin perjuicio de ser ponderadas al valorar la esfera extrapatrimonial.

Este criterio ha sido ratificado por la Cámara en antecedentes como "ANTILEF, ANDY NAHUEL", Se. 62/2021 del 25/06/2021 "...las cicatrices y la incapacidad que de ellas se deriva podrán tener repercusión en la esfera extrapatrimonial más no existe referencia alguna en la demanda ni elemento alguno en autos que indique su repercusión en la patrimonial...." y "MELZI VERONICA" (Se 11 - 18/02/2019) “LOPEZ NILDA C/ MANZANO” (Se. 239 - 04/11/2025).

Si bien el perito describió la cantidad de cicatrices, localización, su tamaño (en particular la cicatriz abdominal), las que resultan muy visibles, el rubro requiere que las mismas repercutan en forma negativa en sus posibilidades laborativas o en cualquier actividad que desarrollaba la víctima, lo que en el caso no se probó.

En el caso, el actor no acreditó ninguna afectación funcional que vaya más allá de la marca producida en la piel. Tampoco que las cicatrices generaran consecuencias patrimoniales, ni cómo ello pudo disminuir su capacidad de producir o de obtener ganancias.

El perito tampoco explicó si las secuelas en su piel generaron una situación desventajosa en relación a su vida en forma previa al siniestro, por lo que no corresponde considerarlas en este rubro. Aclaro que las mismas serán ponderadas al cuantificar el daño extrapatrimonial.

En relación al resto de las impugnaciones formuladas a la pericia médica, las mismas no contienen una crítica fundada a las conclusiones del experto, quien brindó sólidos argumentos sobre como evaluó los porcentajes incapacitantes.

Respecto al método para la sumatoria de los porcentajes, serán

computadas utilizando el método de capacidad restante o Balthazard, conforme jurisprudencia del STJ (STJRN1, Se. 55/2025, “KUCICH”), sin considerar el porcentaje asignado a las cicatrices.

Por otro lado, en cuanto al daño psicológico, conforme el sistema de reparación de daños determinado por el art. 1738 del CCyC, y considerando la jurisprudencia de nuestro STJ en el precedente "LINARES" (Se. 90/18), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente, y que además tenga concreta incidencia incapacitante laboral.

La perita psicóloga ([mov-E0055](#)) indicó que el accidente es compatible con el concepto de trauma, que el peritado presenta hasta el día de hoy un deterioro de su capacidad de goce debido a la responsabilidad de un tercero. De ello concluye el [SALUD_ACTOR_1].

La perita describió las consecuencias en su vida en relación, en su vida diaria, sin referir en forma concreta al ámbito laboral.

Al responder las impugnaciones de la citada concluyó que presenta un daño cierto, actual, evaluable y vinculado causalmente al hecho, compatible con un [SALUD_ACTOR_1], con afectación en su funcionalidad psíquica general. Determinó una [SALUD_ACTOR_1].

Si bien se encuentra acreditado que el actor sufrió una perturbación emocional por el hecho, no surge que la misma haya tenido incidencia tal para afectarlo en su capacidad laborativa o funcional en distintos ámbitos de la vida de manera permanente.

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

Ello me lleva a concluir que no se encuentran cumplidos los requisitos para el resarcimiento del daño psíquico, sin perjuicio de considerar dichas consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

Así, tomando los siguientes parámetros: a) la edad de [EDAD_ACTOR_1] del

actor, al momento del accidente; b) **incapacidad física conforme fórmula Balthazar de 59,30%**; y que al momento del siniestro no contaba con trabajo formal remunerado y solicita aplicar SMVM. Siguiendo el precedente “GUTIERRE”, tomaré el actual **SMVM \$383.800** ([Resolución 4/2026, publicada el día de la fecha en BO](#)).

En consecuencia, el rubro de incapacidad psico/física peticionado asciende a \$ **102.897.679,92** (Art. 147° CPCC y 1746° del CCyC). A dicho importe deberá adicionársele intereses, los que se devengarán a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (20/09/2023) hasta la fecha de la presente sentencia; luego desde allí y hasta el efectivo pago, las tasas fijada por el STJ en el precedente “MACHIN” (STJRN1, Se. 104/2024), o la que eventualmente se fije.

5.2) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: Reclama en la demanda la suma de \$2.410.740,55.- que actualizó en los alegatos a \$8.444.601,21. Argumenta que es la sumatoria de los valores de las prótesis y prestaciones médicas que recibió en el hospital local y que debió asumir.

Dispone el art. 1746 CCyC dispone que se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Las erogaciones realizadas se acreditaron con las facturas acompañadas, cuya autenticidad surge de la prueba informativa a Matera & Asoc. Tecnología Quirúrgica SA (08/04/2025). Una de fecha 19/10/2023, de \$ 1.200.000,00 y otra del 19/10/2023, de \$1.191.000,00. También tickets de farmacia y estudios médicos, con sus gastos (cf.informe Sanatorio Juan XXIII ([29/07/2025](#))).

Todo ello coincide con las lesiones sufridas, pedido médico, cirugías y atenciones realizadas y que surgen de las historias clínica agregadas Hospital López Lima ([21/04/2025](#)), Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas ([14/05/2025](#)).

En consecuencia, el rubro prospera por la suma solicitada **\$2.410.740,55**, más los intereses desde la fecha de cada erogación hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN”, o la que eventualmente se fije.

5.3) Gastos por tratamiento psicológico: Reclama \$1.500.000 considerando un tratamiento de 100 sesiones semanales a valor \$15.000.

La perita psicóloga indicó que el actor presenta un [SALUD_ACTOR_1].

Recomendó el tratamiento psicoterapéutico como medida reparadora. Incluso planteó la necesidad de un abordaje psicoterapéutico intensivo, combinado con evaluación psiquiátrica para tratamiento psicofarmacológico.

Indicó: “...Sería útil trabajar habilidades de regulación emocional, reconstrucción del sentido del yo, y red de apoyo interpersonal...” y recomendó tratamiento psicológico individual de 1 sesión semanal por 6 meses. Indica que el valor de la sesión es de \$30.000,00. (mov- E0068)

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de **\$780.000** (26 sesiones x \$30.000).- Dicha suma devengará intereses de la siguiente manera: desde la fecha del accidente (20/09/2023) hasta la fecha de la pericia (12/09/2025) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente “MACHIN” o la que en el futuro establezca el STJ.

5.4) Daños materiales: Reclama por destrucción total de su motocicleta y cuantifica el rubro en \$3.000.000.- suma que actualiza en los alegatos a \$ 10.772.199,00.

Las demandadas rechazan el rubro y su cuantificación.

La legitimación del actor se encuentra acreditada, considerando que el art 1772 del CCyC consagra una legitimación activa amplia y que el motovehículo era de titularidad del padre del reclamante.

Del legajo penal surge fotografías de la motocicleta Beta 150 cc. Dominio [PATENTE_ACTOR_1] luego del hecho (fs 27) y el acta del perito mecánico (fs 23) donde se detalla “a simple vista presenta destrucción total, con un fuerte impacto en su parte delantera ...”, enumerando luego las múltiples roturas que presenta.

El perito Echarren ([mov-E0046](#)) determinó el valor actualizado de una motocicleta marca Beta BK 150 cc año 2013, es de \$925.000 pesos, según la revista INFOAUTO.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los daños en la moto del actor como consecuencia del hecho, y que los mismos son de entidad tal que representan una destrucción total de la motocicleta, conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma de **\$925.000.-** con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente (20/09/2023) hasta la fecha de pericia (05/05/2025) una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.5) Privación del uso: Reclama en la demanda \$2.000.000.- y en su alegato actualiza a \$7.181.466.

De la prueba antes reseñada surge la destrucción total de la motocicleta como consecuencia del siniestro.

La Cámara local ha dicho: “la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (...). En consecuencia, claro resulta que su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad” (Se. 142 - 18/11/2021 “FUENTEALBA”; Se. 135 - 21/07/2025 “ROSSI C/ NOBILI”, entre otros).

La privación del uso, como daño resarcible procede en casos de destrucción total del rodado, siempre sujeto a un límite temporal que sea

razonable.

De la causa penal surge que luego del secuestro de la moto, la restitución se dio recién se ordenó con la sentencia de fecha 26/03/24, sin que exista constancia de su entrega efectiva, más allá del oficio librado al Cuerpo de Seguridad Vial (fs.243).

Las testimoniales rendidas (Sres. Galindo y Machado), demostraron que el actor usaba su motocicleta para ir hasta Guerrico a trabajar.

En función de ello, consideraré que el actor se vio privado de la motocicleta, mínimamente por 6 meses y que debió buscar medios de movilidad alternativos.

Por ello, en los términos del art. 147 del CPCC, tomaré como parámetro la suma de \$20.000 diarios- valores actuales- por un tiempo de indisponibilidad de 6 meses, por lo que el rubro prospera por la suma de **\$3.600.000.-** suma deberá adicionarse intereses, devengados desde la fecha de sentencia hasta el efectivo pago, conformes las tasas judiciales reconocidos por el STJ en su doctrina legal (Se. 104/2024, “MACHIN”) o las que en su futuro las reemplacen.

5.6) Daño extrapatrimonial: Solicita por el rubro en \$35.000.000. En su alegato actualiza el rubro a \$125.675.655.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso-.

Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614; Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso, el impacto de los hechos en la esfera extrapatrimonial del actor, no solo emerge de los propios hechos, sino que además se produjo prueba concreta que da cuenta de ello.

Debe ponderarse la magnitud del accidente, donde corrió peligro la vida del actor, el fallecimiento de su compañero/amigo Monsalvez, que el actor sufrió múltiples lesiones que le demandaron un prolongado tiempo de curación y que aún continúa en rehabilitación.

En la entrevista pericial manifestó que volvió a [SALUD_ACTOR_1]. No podía hablar y no tiene recuerdos de los días que pasó en terapia intensiva. Estuvo [SALUD_ACTOR_1], en Buenos Aires. Al recibir el alta médica y regresar a su hogar, su estado de salud volvió a complicarse.

Manifestó que al despertar, su mayor preocupación era saber qué había pasado con su amigo y nadie se animaba a darle la noticia. Finalmente, fue su madre quien le confirmó su fallecimiento, expresó que lloró mucho al enterarse.

Refirió la sensación de estar continuamente angustiado. La perita psicóloga Lic Prieta determinó que el Sr. Celedón presenta [SALUD_ACTOR_1]. Describiendo signos de [SALUD_ACTOR_1]. Concluyó la existencia de un [SALUD_ACTOR_1]. Afirmó que los síntomas actuales se encuentran en directa relación con los hechos traumáticos relatados, y que, aún en presencia de una estructura vulnerable, existe un nexo causal entre el evento y la desestabilización emocional que sufre actualmente el actor.

El testigo Miguel Ángel Galindo, declaró que fue compañero de trabajo del actor antes del accidente. Que tiempo después de ocurrido el hecho lo visitó. Manifestó que lo vio "mal", no era el mismo de antes y que conversaron muy poco. Explicó que cuando lo conoció era una persona distinta y que luego lo vio utilizando andador, silla de ruedas o muletas. Indicó que lo vio triste y que no estaba bien.

Los testigos dieron cuenta del tiempo transcurrido para que el actor pudiera volver a caminar y su estado de ánimo.

Benda Machado indicó que conoció al actor como una persona muy activa,

trabajadora e hiperactiva, que realizaba distintos trabajos, buscaba a su hijo y hacía cursos. Comparó ello con el estado posterior al accidente, manifestando que lo veía callado, con la mirada perdida. Indicó que el actor evitaba hablar del accidente porque se angustiaba.

También refirió que el actor tiene un hijo pequeño y describió las distintas internaciones y rehabilitación del actor desde el momento del hecho a la actualidad. A su vez, Miguel Angel Guenaga declaró que vio al actor en distintas oportunidades. Expresó que le sorprendía el cambio sufrido luego del accidente, ya que antes lo veía como una persona joven, trabajadora y con proyectos.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En las causas: "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", por una incapacidad total del 56% a una mujer de 37 años, la Cámara elevó el daño moral a \$15.000.000.- Se. del 30/07/2024. -

En ""BRIZUELA FEDERICO", la Cámara confirmó el monto de \$25.000.000.- que fije por el rubro tratándose de un hombre de 38 años de edad, con lesiones que representaron una incapacidad física del 60% y 30% de daño psicológico.

Como resultado de todo lo anterior, y que las lesiones que presenta el actor fueron un porcentaje mayor, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$35.000.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta el dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 8% anual. Para el caso de incurrir en mora, a partir del dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Cesar Fredi Celedón Cancino** contra los demandado **Yamil Javier Daruich Karzmirchuk y Telecom Argentina SA**, y contra la citada en garantía **Sancor Cooperativa de Seguros LTDA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$145.613.420,47**, con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiriera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los Dres **Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva**. (apoderados del actor), actora patrocinantes y por tres etapas del proceso, en la suma equivalente al **13% del MB más el 40% por apoderamiento**.

Al Dr. Tomás Alberto Rodríguez (ap de la citada en garantía) y **Dra Maria Eugenia Rodríguez en conjunto** y por 3 etapas cumplidas del proceso en un **10% del MB, más el 40% por apoderamiento**.

A los Dres **Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme** (ap de Telecom) en conjunto y por 2 etapas cumplidas del proceso en un **9% del MB, más el 40% por apoderamiento**. A la Dra **Dra. Brenda Berhau** por su gestión en audiencia **1 JUS**.

Al Dr. Gustavo Andrés Kohon (ap del demandado) y por 3 etapas cumplidas del proceso en un **10% del MB, más el 40% por apoderamiento**.

Regulo los honorarios de la perita psicóloga **Lic. Melisa Soledad Prieta**, el perito médico **Dr. Oscar Alberto Álvarez** y el perito accidentológico **Lic. Sebastián Echarren** en **4% del MB a cada uno/a**.

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en

cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza